

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0190

Valledupar, 07 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 37.720.653, O QUIEN HAGA DE SUS VECES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante **Resolución No. 0216 del 04 de agosto del 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó Concesión Hídrica para aprovechar aguas subterráneas, en beneficio del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO AMEDRUM**, ubicado en el **KM 8 CTR VIA AL MAR, CORREGIMIENTO LA AURORA, CRUCE DE CHIRIGUANA**, a nombre de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653.

Que mediante **Auto No. 338 del 15 de diciembre de 2020**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental con el fin de verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales relacionados en la **Resolución No. 0216 del 4 de agosto de 2020**. De igual manera, mediante **Auto No. 0120 del 20 de junio de 2025**, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución mencionada.

Que la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental se llevó a cabo por el Profesional Universitario - **FEDOR IVAN SOTO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.459.881** y **OSNAIDER LINDO MORALES**, - Profesional de Apoyo de CORPOCESAR. La diligencia se realizó en el **KM 8 CTR VIA AL MAR, CORREGIMIENTO LA AURORA**, ubicado en el **CRUCE DE CHIRIGUANA- CESAR**.

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 05 de diciembre del 2025**, elaborado para verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales establecidos en la **Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 120 del 20 de junio de 2025**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020, Corpocesar, otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO AMEDRUM, ubicado en el KM 8 CRT VIA AL MAR CRUCE DE CHIRIGUANA en jurisdicción del Municipio en citas, a nombre de Isabel Cristina Mujica Barón (en Reestructuración), identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653.

CODIGO: PCA-04-F-17
/ERSION: 3.0
ECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0190** de **07 ABR 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones 2

A través de Auto 338 del 15 de diciembre del 2020 se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020.

A su vez mediante Auto 0120 del 20 de junio de 2025 se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020.

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

Una vez revisada la información que reposa en el expediente CGJA 197-2018, se evidencio soportes documentales radicados por el usuario los cuales serán relacionados a continuación:

- Radicado 02344 del 15 de marzo del 2021 "informe de cumplimiento"
- Radicado 02124 del 11 de marzo del 2022 "informe de cumplimiento"
- Radicado 03604 del 13 de abril del 2023 "informe de cumplimiento"
- Radicado 02712 del 07 de marzo del 2024 "informe de cumplimiento"
- Radicado 05012 del 21 de abril del 2025 "informe de cumplimiento"

Cumplimiento de Requerimientos

Una vez revisado el expediente CGJA 197-2018 No se evidenciaron requerimientos realizados al usuarios derivados de actividades de seguimientos ambientales y/o seguimientos Documentales

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Se solicitó ante la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, información sobre el estado de cuenta correspondiente a la Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y a los servicios de seguimiento asociados al permiso de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Estacion de Servicio Amedrum ubicado en jurisdicción del Municipio de Chiriguana -Cesar, a nombre de Cristina Mujica Barón identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653, Como resultado de la consulta, se evidenció que la usuaria presenta pagos pendientes a la fecha del presente Informe los cuales serán relacionados a continuación:

Nro. de factura	Referencia	Estado	Cta Cobro	Capital	Intereses	Fec Intereses	Vigencia	Total
2815	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	104.939	133.337	31/12/2025	2021	238.276
3323	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	140.156	178.087	31/12/2025	2021	318.243
3646	Seguimiento ambiental	Sin pagos	0	1.373.049	302.307	31/12/2025	2022	1.675.356
3829	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	126.150	134.690	31/12/2025	2022	260.840
4346	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	168.486	179.888	31/12/2025	2022	348.374
4903	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	287.466	190.512	31/12/2025	2023	477.978
5010	Seguimiento ambiental	Sin pagos	0	245.979	38.874	31/12/2025	2023	284.853
5400	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	383.938	254.446	31/12/2025	2023	638.384
6300	Seguimiento ambiental	Sin pagos	0	1.450.214	126.715	31/12/2025	2024	1.576.929
6301	Seguimiento ambiental	Sin pagos	0	1.640.482	143.342	31/12/2025	2024	1.783.824
6454	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	448.301	148.058	31/12/2025	2024	596.359
7179	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	432.967	33.490	31/12/2025	2025	466.457
7562	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	578.268	44.729	31/12/2025	2025	622.997
8225	Seguimiento ambiental	Sin pagos	0	319.885	5.402	31/12/2025	2025	325.287



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

ECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0190** de **07 ABR 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones 3

La cual arroja una deuda total de nueve millones seiscientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos (\$9.614.157), este valor es por los conceptos de utilización de aguas (TUA) y Seguimiento Ambiental. Se aporta copia del estado de cuenta del usuario.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

La captación del recurso hídrico se efectúa a través de tramos de tubería perforada (filtros) distribuidos estratégicamente entre las profundidades de 10–12 m, 21–27 m, 29–35 m y 35–38 m, con ranuras entre 6 mm y 1,5 cm, conforme al diseño definitivo del pozo. Estos filtros permiten el ingreso controlado del agua subterránea, minimizando el arrastre de material fino y protegiendo el sistema de bombeo. Los tramos restantes corresponden a tubería ciega, lo que contribuye al aislamiento de napas no explotadas y a la protección del acuífero.

La derivación del agua se realiza mediante un sistema de bombeo compuesto por una electrobomba sumergible marca RED JACKET, con potencia de 1 HP, tensión de 220 V, frecuencia de 60 Hz, velocidad de 3.480 RPM, y una altura dinámica total (HDT) de 21 metros. El sistema de succión se encuentra ubicado a una profundidad aproximada de 25 metros, asegurando la captación continua del recurso incluso en condiciones de variación del nivel freático.

La conducción del agua desde el pozo hasta el sistema de almacenamiento se efectúa a través de tubería en PVC de 2 pulgadas de diámetro, con reducción a 1,5 pulgadas en el tramo de descarga, conduciendo el caudal hacia un tanque elevado de almacenamiento con capacidad de 5.000 litros. Desde este punto, el recurso hídrico es distribuido por gravedad hacia los baños públicos, área administrativa, grifos de servicio, lavado de islas y riego de jardines del establecimiento.

Con base en los aforos secuenciales realizados durante la prueba de bombeo, se determinó un caudal máximo de captación de 0,788 L/s, valor que se ajusta a la capacidad del acuífero y al régimen de operación establecido. El sistema opera durante 1 hora y 46 minutos diarios, dividido en dos jornadas de 53 minutos, una en la mañana y otra en la tarde, lo cual permite satisfacer la demanda diaria estimada de 4.220 litros

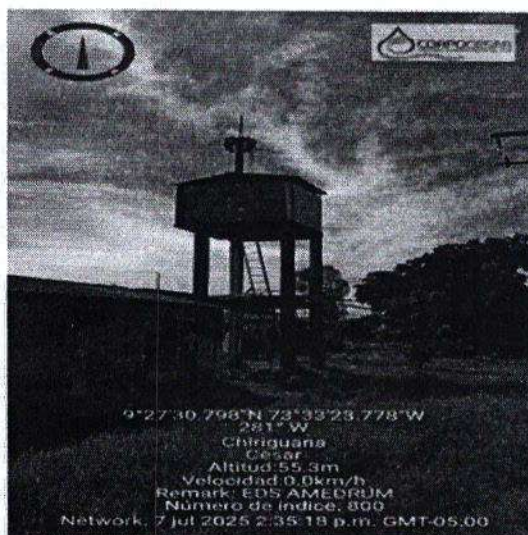
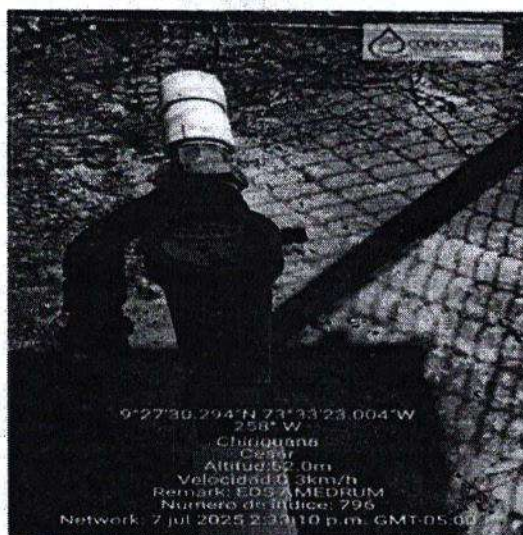
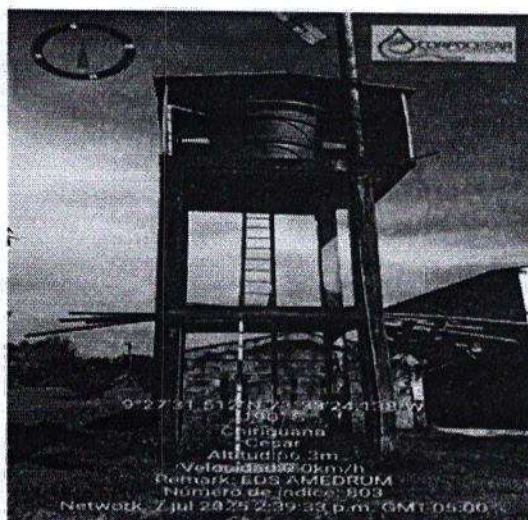
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 4



Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

De acuerdo con la información suministrada por el usuario, la revisión documental de la concesión vigente y la verificación realizada en campo, se constató que el recurso hídrico subterráneo captado en la Estación de Servicio Amedrum es destinado exclusivamente a los usos autorizados, los cuales corresponden a uso doméstico, lavado de la zona de islas y riego de jardines, actividades propias del funcionamiento del establecimiento.

El agua extraída del pozo profundo es conducida hacia un tanque elevado de almacenamiento con capacidad de 5.000 litros, desde donde se distribuye por gravedad hacia los diferentes puntos de consumo, tales como baños públicos, área administrativa y grifos de servicio, garantizando un aprovechamiento eficiente del recurso y evitando pérdidas durante la conducción y distribución.

Durante la inspección en campo se verificó que el volumen de agua captado es completamente utilizado en las actividades mencionadas, en concordancia con la demanda diaria estimada de 4.220 litros, por lo cual no se generan sobrantes del recurso hídrico. En consecuencia, no se presenta restitución directa de excedentes al suelo, cuerpos de agua superficiales o sistemas de

0190

-CORPOCESAR-

07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 5

drenaje, dado que la totalidad del caudal bombeado es consumido dentro del sistema de uso autorizado.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Durante la visita de seguimiento ambiental, se determinó que la cantidad de agua utilizada por la Estación de Servicio Amedrum corresponde a una demanda diaria aproximada de 4.220 litros, destinada a usos domésticos, lavado de la zona de islas y riego de jardines, conforme a lo autorizado en la concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente.

El sistema de captación opera con un caudal máximo de bombeo de 0,788 L/s, valor determinado a partir de aforos secuenciales realizados mediante el método volumétrico, empleando un recipiente de volumen conocido (20 litros) y un tiempo promedio de llenado de 25,37 segundos. Dicho caudal se encuentra acorde con la capacidad del acuífero y con las necesidades reales del proyecto.

El régimen de operación del equipo de bombeo se encuentra definido en función de la capacidad de almacenamiento disponible, correspondiente a un tanque elevado con capacidad de 5.000 litros, y del caudal máximo autorizado. En este sentido, el tiempo total de bombeo diario es de 1 hora y 46 minutos, distribuido en dos periodos de operación de 53 minutos, uno en horas de la mañana y otro en horas de la tarde, permitiendo cubrir la demanda diaria sin generar excedentes del recurso hídrico.

En cuanto a los sistemas de medición, durante la visita de verificación se constató la instalación y funcionamiento de un micromedidor en la línea de conducción del agua, el cual permite el registro del volumen de agua extraído del pozo y su control permanente. Este dispositivo facilita el seguimiento del consumo real del recurso hídrico y asegura la trazabilidad de los volúmenes utilizados, en concordancia con las obligaciones establecidas

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Una vez revisada la información contenida en el expediente CGJA 197-2018 realizada como parte del seguimiento ambiental, se verificó que, mediante la Resolución 0216 del 04 de agosto de 2020 identificado en el Artículo tercero obligación 12, quedó aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento del recurso hídrico solicitado.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Una vez revisadas las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Estación de Servicio Amedrum ubicado en jurisdicción del Municipio de Chiriguana -Cesar, a nombre de Isabel Cristina Mujica Barón, identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653, se evidencia que dentro del acto administrativo no quedó expresamente contemplada la obligación de presentar planos, memorias descriptivas y cálculos técnicos del sistema de captación.

Si bien es cierto que dicha obligación se encuentra prevista en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo Art. 2.2.3.2.1.1, el cual establece los requisitos técnicos que deben acompañar la solicitud de concesión de aguas incluyendo planos, memoria técnica y cálculos, esta

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 6

no fue estipulada de manera expresa dentro del Artículo Tercero de la Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Revisada la Información contenida en el expediente CGJA 197-2018 y de acuerdo a lo descrito en líneas anteriores, esta obligación no quedo contemplada dentro de las obligaciones de la Resolución 0216 del 04 de agosto de 2020.

Análisis de acciones de protección y conservación

Durante el recorrido realizado por el área aledaña a la fuente subterránea y en el predio, no se observó intervención forestal por efecto de tala o aprovechamiento forestal, por parte del usuario.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0216 con fecha del cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

RESOLUCIÓN NO. 0216 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020	OBSERVACIÓN
ARTICULO TERCERO: 3. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede	Se solicitó ante la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, información sobre el estado de cuenta correspondiente a la Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y a los servicios de seguimiento asociados al permiso de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Estacion de Servicio Amedrum ubicado en jurisdicción del Municipio de Chiriguana -Cesar, a nombre de Cristina Mujica Barón identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653, Como resultado de la consulta, se evidenció que la usuaria presenta pagos pendientes a la fecha del presente Informe los cuales serán relacionados a continuación:

Nro. de factura	Referencia	Estado	Cta Cobro	Capital	Intereses	Fec intereses	Vigencia	Total
2815	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	104.939	133.337	31/12/2025	2021	238.276

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0190** de **07 ABR 2026** Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con
cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones **7**

3323	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	140.156	178.087	31/12/2025	2021	318.243
3646	Seguimiento o ambiental	Sin pagos	0	1.373.049	302.307	31/12/2025	2022	1.675.356
3829	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	126.150	134.690	31/12/2025	2022	260.840
4346	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	168.486	179.888	31/12/2025	2022	348.374
4903	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	287.466	190.512	31/12/2025	2023	477.978
5010	Seguimiento o ambiental	Sin pagos	0	245.979	38.874	31/12/2025	2023	284.853
5400	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	383.938	254.446	31/12/2025	2023	638.384
6300	Seguimiento o ambiental	Sin pagos	0	1.450.214	126.715	31/12/2025	2024	1.576.929
6301	Seguimiento o ambiental	Sin pagos	0	1.640.482	143.342	31/12/2025	2024	1.783.824
6454	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	448.301	148.058	31/12/2025	2024	596.359
7179	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	432.967	33.490	31/12/2025	2025	466.457
7562	Tasa por uso de agua	Sin pagos	0	578.268	44.729	31/12/2025	2025	622.997
8225	Seguimiento o ambiental	Sin pagos	0	319.885	5.402	31/12/2025	2025	325.287
Total, general adeudado: \$9.614.157								

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. 0190 de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 8

16: Sembrar 151 árboles de especies protectoras nativas, en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a ésta El área puede subterránea, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir de sus establecimiento. Para la actividad de siembra debe cumplirse con el siguiente protocolo

PROTOCOLO PARA LA SIEMBRA DE ARBOLES EN CONCESIONES HIDRICAS

SITIOS A REFORESTAR: Los árboles serán plantados en los sitios seleccionados por el titular de la concesión hídrica y el evaluador de Corpocesar, dándole prioridad a las áreas de nacimientos hídricos, zonas forestales protectoras de fuentes hídricas y áreas con suelos en procesos de degradación por la erosión, desertificación, compactación, etc. En áreas urbanas se deben tener en cuenta los espacios públicos.

SELECCIÓN DE ESPECIES: Se deben seleccionar arboles con una altura no menor a 50 Centímetros, y tener en cuenta lo siguiente:

Cuando los sitios a reforestar se encuentren en centros poblados urbanos se deben seleccionar principalmente arbustos y árboles de especies ornamentales y/o frutales, de fácil adaptabilidad y desarrollo en la zona.

Cuando los sitios a reforestar se encuentren en zona rural se deben seleccionar principalmente árboles de especies maderables y/o frutales nativos protectores de fuentes hídricas y/o recomendados para la recuperación de áreas con suelos en procesos de degradación por la erosión, desertificación, compactación, etc, y de fácil adaptabilidad y desarrollo en la zona.

PREPARACIÓN DE SITIOS: En los sitios a reforestar, se eliminará manualmente totalmente la vegetación indeseable y se debe realizar un plateo a ras del suelo con un diámetro mínimo de un metro o limpieza en franjas de un metro, en caso de existir regeneración natural de especies forestales de algún valor Comercial y Ecológico, esta se conservará, procurando no ocasionarle daño alguno durante la plantación.

AHOYADO: Para la siembra de árboles maderables en el centro de cada plateo se abrirá un hueco de

Una vez realizada la visita de inspección ocular en el predio objeto de solicitud, se verifico que hasta la fecha del presente informe no se han sembrado las 151 plántulas impuestas en esta obligación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

0190

07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____9

30x30x30 centímetros que permita la remoción del suelo e incorporación de material fértil, para la de los árboles frutales y incorporarle materia orgánica.

DISTANCIA DE SIEMBRA: Para los árboles maderables se tendrá en cuenta una distancia entre árboles; entre árboles de especies de frutales y ornamentales se tendrá en cuenta una distancia entre árboles que oscile entre 5 y 8 metros., dependiendo de la especie seleccionada.

SIEMBRA: Al momento de plantar el árbol este deberá ser despojado de la bolsa de polietileno cuidando de conservar intacto el pan de tierra que sirve de sostén; el árbol debe quedar en forma perpendicular a la superficie y con la tierra bien pisada para evitar bolsas de aire.

SISTEMA DE SIEMBRA: Se podrán plantar los árboles en arreglo de lotes o líneas.

FERTILIZACIÓN: Para un mejor desarrollo de la planta, a esta deberá aplicársele abono en dosis, grado y época de acuerdo a las exigencias de la especie y de las condiciones de fertilidad del suelo en los sitios a reforestar.

CONTROL FITOSANITARIO Y DE MALEZAS: En caso de presentarse plagas, enfermedades y malezas que puedan ocasionar daños a los árboles plantados, éstas deben ser controladas con métodos y productos adecuados que no le causen daño al medio ambiente, evitando el uso indiscriminado de agroquímicos.

PROTECCION: Con el fin de proteger los árboles plantados de los animales y transeuntes se deberán aislar (cercar) los totes reforestados mediante la construcción de cercas con postes de madera y alambre de púa, o mediante la construcción de corrales individuales para cada árbol plantado, de todas maneras el titular debe garantizar con cualquier método o mecanismo la protección de los árboles plantados.

CUIDADO Y MANTENIMIENTO: Con el fin de garantizar la sobrevivencia y un buen desarrollo de los árboles el titular debe cuidar y mantener los mismos, mediante la realización durante todo el periodo de la concesión hídrica, de las actividades de Control de Malezas, Plagas y enfermedades, fertilización, prevención de incendios (guardarrayado), y resiembra.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0190** de **07 ABR 2026** Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con
cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 10

--	--

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0190

07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 11

3. OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales.

4. CONCLUSIONES

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que la usuaria Isabel Cristina Mujica Barón, identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653, no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el artículo 3 de la Resolución 0216 del 04 de agosto de 2020.

5. RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir a nombre Isabel Cristina Mujica Barón, identificada Con Cedula de Ciudadanía 37.720.653. para que, en un término no mayor a Quince (15) días hábiles, cumpla con las obligaciones de acuerdo a lo registrado en el informe técnico de seguimiento, se debe Remitir dentro del término establecido un informe detallado.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha cinco (05) de diciembre del 2025**, se concluye que **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, con Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **37.720.653**, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020**, las cuales se detallan a continuación:

Obligación No. 3. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.

Obligación No. 16. Sembrar 151 árboles de especies protectoras nativas, en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a ésta El área puede subterránea, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir de sus establecimiento. Para la actividad de siembra debe cumplirse con el siguiente protocolo.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original) (...)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. 0190 de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 12

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha cinco (05) de diciembre del 2025, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

DECRETO 2811 DE 1974¹. En su artículo 2, preceptúa:

¹ Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

0190

-CORPOCESAR-
07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 13

- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

DECRETO 1075 DE 2015²- Establece,
(...)

SECCIÓN 5

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1.- Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

(...)

b. Por concesión;

(...)

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

SECCIÓN 7

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

² DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

Continuación Auto No. 0190 de 07 ABR 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 14

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

(...)

SECCIÓN 8

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

SECCIÓN 9

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 15

(...)

CAPÍTULO 6.

TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1. Objeto- El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

(Decreto 155 de 2004, art. 1)

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3. Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo. **(Subrayado en negrita fuera del texto original)**

(Decreto 155 de 2004, art.3)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

07 ABR 2026

Continuación Auto No. **0190** de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 16

cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

³ Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Continuación Auto No. **0190** de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 17

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión⁴.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0190

07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con
cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 18

procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

0190

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. _____ de 07 ABR 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 19

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del **Auto No. 120 del 20 de junio de 2025**, la cual se llevó a cabo en el **KM 8 CTR VIA AL MAR, CORREGIMIENTO LA AURORA, CRUCE DE CHIRIGUANA - CESAR**, a nombre de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.720.653**.

Para tal fin, designaron al profesional universitario **FEDOR IVAN SOTO GARCIA**, y al Profesional de Apoyo **OSNAIDER LINDO MORALES** de CORPOCESAR, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero, en los **numerales 3 y 16 de la Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020**, mediante la cual se otorgó Concesión para aprovechar aguas subterráneas, en beneficio del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AMEDRUM**, a nombre de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, Identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.720.653**.

Durante dicha visita, se evidenció el presunto incumplimiento de 2 obligaciones impuestas en el acto administrativo mencionado, los cuales se detallan en el acápite de Conductas Contraventoras de este acto administrativo.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso el **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN** y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0190****07 ABR 2026**

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____ 20

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, al evidenciarse mediante **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 05 de diciembre de 2025**, emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento del Artículo Tercero, en sus numerales 3 y 16 de la **Resolución No. 0216 del 04 de agosto de 2020**.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, por tal manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, en el **KM 8 CTR VIA AL MAR, CORREGIMIENTO LA AURORA, CRUCE DE CHIRIGUANA** y al correo electrónico **isabelcmb@hotmail.com**, o mediante número de teléfono **3103685452**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del seguimiento al Aprovechamiento Hídrico, para el seguimiento pertinente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0190

07 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.720.653, y se toman otras determinaciones _____21

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ines Lopez- Profesional De Apoyo – Abogada Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP: CGJA 197-2018

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

+